AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.**

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-1391-2024 del 16 de agosto del 2024, el interesado denuncio “MEDIANTE OFICIO SE INFORMA ACERCA DE "VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LA PROPIEDAD COLINDANTE, LO CUAL ESTÁ GENERANDO SERIOS INCONVENIENTES Y RIESGOS PARA LA SALUD Y EL ENTORNO”

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de agosto de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-05676-2024 del 29 de agosto de 2024. Con fundamento en dicho informe, mediante comunicación con radicado CS-11015-2024 del 2 de septiembre de 2024, se requirió realizar el mantenimiento y/o las adecuaciones necesarias al sistema séptico del cual provienen las afectaciones a la propiedad de la señora LILIANA MÁRQUEZ ARIAS, con el fin de eliminar las causas que originan dicha afectación.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0516-2025 del 07 de abril del 2025, el interesado denunció “DESDE HACE MÁS DE UN AÑO Y MEDIO ESTAMOS SUFRIENDO UNA AFECTACIÓN POR PARTEDE UN PREDIO O CASA DE VIVIENDA PERMANENTE VECINO DE NUESTRO HOTEL, CON UN VERTIMIENTO PERMANENTE DE AGUAS NEGRAS YRESIDUALES. ESTA CASA DE VIVIENDA PERMANENTE FUE CONSTRUIDA INICIALMENTE DE UN SOLO PISO Y UN POZO SÉPTICOPEQUEÑO.DESPUÉS DE CONSTRUIDO EL PRIMER PISO, HAN IDO ADICIONANDO VARIAS VIVIENDAS CONECTADAS AL MISMO POZO SÉPTICO, POR LO CUALÉSTE SE MANTIENE REBOSADO PERMANENTEMENTE. Y ESTAS AGUAS DEL REBOSE, FILTRAN EN UN TALUD DEL HOTEL EN ESTADO DESATURACIÓN Y CON TEMOR AL DERRUMBAMIENTO EN CUALQUIER MOMENTO. ESTAS AGUAS QUE SE FILTRAN DEL REBOSE DE ESTE POZOSÉPTICO, CAEN EN LA VÍA INTERNA DEL HOTEL EN LA ENTRADA A UNA DE NUESTRAS VIVIENDASPRODUCIENDO OLORES FÉTIDOS Y EMPOZAMIENTO.”

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 9 de abril de 2025, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-02430-2025 del 22 de abril de 2025. Con fundamento en dicho informe, mediante comunicación con radicado CS-05621-2025 del 28 de abril de 2025, se requirió suspender toda actividad de alquiler desarrollada en el predio hasta tanto se garantizará un manejo adecuado de las aguas residuales. Así mismo, se requirió presentar evidencias de la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales con la capacidad suficiente para tratar los vertimientos generados por la totalidad de las construcciones existentes en el predio.

Que, mediante oficio recibido con radicado CE-14746-2025 del 15 de agosto de 2025, el Hotel Ecolodge Bahía del Peñón Guatapé solicitó a esta Corporación dar respuesta al trámite de la queja relacionada con el vertimiento de aguas residuales provenientes de un predio colindante, manifestando que la afectación continúa presentándose y sigue impactando su inmueble.

Que, mediante oficio con radicado CS-14698-2025 del 2 de octubre de 2025, se requirió a la señora DORELLY GARCÍA URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.788.494, para que, en el término de noventa (90) días hábiles, diera cumplimiento a las siguientes medidas: i) instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) con la capacidad necesaria para tratar las aguas residuales generadas por las nueve (9) viviendas existentes en el predio, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), presentando además un informe que acreditara la capacidad de carga del sistema implementado; ii) instalar un sistema de trampa de grasas como tratamiento preliminar de las aguas grises, conectado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; y iii) remitir a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de las acciones requeridas.

Que, mediante oficio de entrada con radicado CE-00439-2026 del 9 de enero de 2026, el Hotel Ecolodge Bahía del Peñón Guatapé reiteró ante esta Corporación la solicitud de intervención para que se adopte una solución definitiva frente a la problemática relacionada con el vertimiento de aguas residuales provenientes del predio colindante, manifestando que la afectación persiste

Que, en atención a la solicitud presentada, se realizó visita técnica, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-00567-2026 del 5 de febrero de 2026. Con fundamento en las conclusiones de dicho informe, mediante oficio con radicado CS-01627-2026 del 9 de febrero de 2026, se requirió a la señora DORELLY GARCÍA URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.788.494, para que, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente, diera cumplimiento a las siguientes medidas: i) conectar la trampa de grasas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando que el efluente pretratado continúe su proceso de tratamiento antes de la disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS); ii) dirigir las descargas del efluente tratado hacia un campo de infiltración, zanja de infiltración o una fuente hídrica, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en el RAS, remitiendo a esta Corporación las evidencias del cumplimiento de dicha actividad para efectos de control y seguimiento; y iii) realizar el mantenimiento periódico de la trampa de grasas y del sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo la limpieza, el retiro de grasas y lodos, y la adecuada disposición final de estos residuos

Que, mediante los oficios con radicados CS-01631-2026 y CS-01633-2026, ambos del 9 de febrero de 2026, esta Corporación remitió copia del Informe Técnico IT-00567-2026 del 5 de febrero de 2026 al Hotel Ecolodge Bahía del Peñón y a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé, para su conocimiento y fines pertinentes

Que, posteriormente, mediante oficio de entrada con radicado CE-03861-2026 del 2 de marzo de 2026, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé solicitó aclaración respecto del trámite identificado con radicado SCQ-132-0516-2025 y del oficio emitido por esta Corporación el 9 de febrero de 2026.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante oficio con radicado CS-04687-2026 del 9 de abril de 2026, esta Corporación emitió la correspondiente respuesta, brindando las aclaraciones requeridas.

Que, mediante oficio de entrada con radicado CE-10028-2026 del 3 de junio de 2026, la Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de Guatapé solicitó a esta Corporación acompañamiento técnico para la práctica de una diligencia de inspección ocular dentro del trámite relacionado con el oficio de radicado CS-01633-2026, con el fin de brindar apoyo técnico en el marco de sus competencias.

Que mediante resolución con radicado RE-02354-2026 del 08 de julio del 2026, se interpuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN NMEDIATA de LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL INADECUADO MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS. Que se están generando en el predio identificado con PK 3212001000000900071, ubicado en la vereda La Piedra de Guatapé. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la inspección realizada el día 04 de junio de 2026 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-03924-2026 del 03 de Julio de 2026, se observó que se Durante la visita técnica se verificó que la problemática relacionada con el manejo de las aguas residuales persiste, sin evidenciarse la implementación de medidas correctivas. Se constató la existencia de una trampa de grasas en material plástico, con capacidad aproximada de 5.000 litros, que recibe las aguas residuales de cocina provenientes de nueve (9) viviendas; sin embargo, se evidenció que esta no cumple adecuadamente su función como sistema de pretratamiento conectado al sistema principal de tratamiento. Medida que se impone a los señores WILLIAM GIRALDO URREA identificado con cedula de ciudadanía número 71.002.824 y la señora DORELLY GARCIA URREA identificada con cedula de ciudadanía número 21.788.494

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación al revisar el expediente **SCQ-132-0516-2025**, no se encuentran evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución RE-02354-2026 del 08 de julio del 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como *consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 "ARTICULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales. marinas, o al suelo. Deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8°, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(…)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Ley 2387 del 2024 en su ARTÍCULO 6. Dispuso: Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigados, compensarlos y restaurarlos.

Además, **INCUMPLIR** con lo establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual estableció, los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales

De las circunstancias agravantes:
Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por movimiento de tierra para realizar explanaciones, vías de acceso internas, sin contar con permisos del municipio ni con plan de acción ambiental y deteriorar una fuente sin nombre, de la cual se abastece la junta de acción comunal de la vereda la gaviota aportando sedimentación en los cursos y depósitos de agua; por no implementar medidas de mitigación ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir reiteradamente las obligaciones derivadas mediante la Resolución con radicado N° RE-02354-2026 del 08 de julio del 2026 a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.002.824 y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.788.494

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.002.824 y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.788.494

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-132-1391-2024 del 16 de agosto del 2024*
- *informe técnico con radicado IT-05676-2024 del 29 de agosto de 2024*
- *Queja con radicado SCQ-132-0516-2025 del 07 de abril del 2025*
- *Informe Técnico con radicado IT-02430-2025 del 22 de abril de 2025*
- *Correspondencia De Salida Con Radicado CS-05621-2025 DEL 28 DE ABRIL DEL 2025*
- *Correspondencia De Salida Con Radicado Cs-14698-2025 Del 02 De 7 octubre 2025*
- *informe técnico con radicado IT-00567-2026 del 5 de febrero de 2026*
- *informe técnico con radicado IT-039242026 del 03 de julio del 2026*
- *resolución con radicado RE-02354-2026 del 08 de julio del 2026*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.002.824 y la señora **DORELLY GARCIA URREA** identificada con cedula de ciudadanía número 21.788.494, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas abrir un expediente **03**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR *en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR *la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente*

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR *personalmente el presente Acto Administrativo, a* los señores **WILLIAM GIRALDO URREA** y **DORELLY GARCIA URREA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO*: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 053210347831
SCQ-132-0516-2025
Fecha: 21/10/2026
Proyectó: Sara Giraldo
Técnico: Manuela Toro